



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 992
ASUNTO: AUTO ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO: REINTEGRA S.A.S.
EJECUTADA: TRUCHAS AQUAZUL LIMITADA
RADICADO: 631303112001-2019-00085-00

Calarcá, Q. Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se apresta esta célula judicial a resolver la solicitud de cesión del crédito realizada por parte de la entidad ejecutante, esto es, BANCOLOMBIA S.A., a la sociedad REINTEGRA S.A.S.¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Encontrándose este asunto en trámite posterior, es decir, con posterioridad a la emisión de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución², se allegó a este despacho escrito autenticado mediante el cual la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal para asuntos judiciales, cede la obligación ejecutada en el presente proceso a REINTEGRA S.A.S. En el mismo, se solicita al despacho que se reconozca y tenga al cesionario, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente asunto. Al anterior pedimento, se acompañó copia de los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades³.

Planteamiento jurídico.

¿Resulta viable aceptar la cesión del crédito cobrado en este proceso, realizada por BANCOLOMBIA S.A. frente a la entidad REINTEGRA S.A.S.?

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 001, folios 43 a 45, expediente físico escaneado.

³ Archivo 003 y 004 del expediente digital.

Tesis del Despacho.

Esta célula judicial sostendrá la tesis de que sí es posible aceptar la cesión del crédito realizada por la entidad ejecutante a favor de REINTEGRA S.A.S.

Premisa legal y/o jurisprudencial:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicada bajo el N° 2007-00144-01, ilustró:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión”.

Caso concreto

Descendiendo al caso de marras, ésta operadora judicial observa que obra en el expediente el contrato de cesión⁴, suscrito por parte de BANCOLOMBIA S.A., a través de Laura García Posada, quien figura registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad como representante legal judicial⁵, actuando como cedente y por parte de REINTEGRA S.A.S. en condición de cesionaria, Francly Beatriz Romero Toro, quien actúa como representante legal

⁴ Archivo 005 del expediente digital.

⁵ Archivo 003, folio 4, expediente digital.

para asuntos judiciales, calidad que se desprende del certificado de existencia y representación legal de la prenombrada entidad⁶.

Dicho contrato de cesión refiere como obligación objeto de cobro ejecutivo por parte de BANCOLOMBIA S.A., la relacionada con el pagaré N° 8670081275⁷, cuyo título valor corresponde efectivamente al que sirvió como base de recaudo ejecutivo dentro de esta actuación, para lo cual inicialmente se libró el mandamiento de pago correspondiente⁸ y, posteriormente, se ordenó seguir adelante con la ejecución⁹.

Consecuente con lo anterior, se aceptará la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A., a la entidad REINTEGRA S.A.S., sociedad que se tendrá como cesionaria de la obligación objeto del presente cobro ejecutivo.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión del crédito cobrado en el presente proceso por parte de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. (Cedente), a favor de la entidad REINTEGRA S.A.S. (Cesionaria).

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada Francy Beatriz Romero Toro acreditada con la tarjeta profesional N° 109.133 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., en su condición de representante legal para asuntos judiciales, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá respecto del prenombrado ente societario¹⁰.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

⁶ Archivo 004, folio 7, expediente digital.

⁷ Archivo 005, folio 1, expediente digital.

⁸ Archivo 001, folio 27, expediente físico escaneado.

⁹ Archivo 001, folios 43 a 45, expediente físico escaneado.

¹⁰ Archivo 004, folio 7, expediente digital.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 103

DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5504f24ecbd207f8efa3ee39806163075e0623f714310f5b7ace9469fb9690d9**

Documento generado en 29/07/2022 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>